

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS=
.....\$2'000.000,00

Agencias en Derecho tasadas por el Tribunal Superior de Neiva, equivalentes a 2 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes, a cargo de la demandada: CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS\$2'000.000,00

T O T A L -----\$4'000.000,00

Neiva, Enero 16 de 2.023.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario 

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00395 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra a folio **95** de esta actuación, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, quien actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha manifestado al Despacho que sustituye el poder que le fuera conferido en este asunto, en favor de la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, con las mismas facultades que le fueron otorgadas por la demandada **=COLPENSIONES=**.-

Atendiendo lo anterior, este Despacho con fundamento en los Artículos **74 y 75** del Código General del Proceso decide **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del poder que se realiza en este asunto y como consecuencia de ello **SE RECONOCE personería** a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la C. C. número 1.075'285.003 de Neiva (Huila) y portadora de la T. P. número **286.772** del C.S.J., para que continúe con la representación judicial de la parte demandada **=COLPLENSIONES=**.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00215 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por el accionante =**ALVARO SIMANCA ZAMBRANO**= en contra de la Sentencia calendada a **once (11) de Enero de 2.023**, visible a folios **73** al **78** del expediente.-

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto, previa su digitalización y categorización.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00606- 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de enero del 2023

Ref.: Acción de Tutela No. 410 013 105 001 2022-00593

Accionante: TRINIDAD LOZANO DE BORRERO CC 36152508

Causantes: MARINO BORRERO CASTELLANOS CC 12103732

Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISACALES - UGPP

Asunto: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Radicado 2022200503375022

Fondo: ISS PATRONO

AUTO:

La parte accionada UGPP solicita se tramite incidente de nulidad, y es viable su admisión, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de nulidad formulado por la UGPP, del mismo se corre traslado a las partes por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

1100.01.04

Bogotá D.C., 19 de December de 2022

-NULIDAD-

Doctor:

ARMANDO CARDENAS MORERA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
E-MAIL: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA

Radicado: 2022110005860921



Ref.: Acción de Tutela No. 410 013 105 001 2022-00593
Accionante: TRINIDAD LOZANO DE BORRERO CC 36152508
Causantes: MARINO BORRERO CASTELLANOS CC 12103732
Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
Radicado 2022200503375022
Fondo: ISS PATRONO

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación No 018 del 12 de enero de 2021, en atención al asunto de la referencia respetuosamente y dentro de los términos establecidos, haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción, me permito solicitar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Se evidencia que mediante el radicado de entrada No. 2022200503375022 de fecha 15 de diciembre de 2022, su Despacho nos notifica el fallo de primera instancia en el que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN a la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO, y por ello se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le conteste su petición de pago de intereses moratorios a nombre de su cónyuge en situación de discapacidad MARINO BORRERO CASTELLANOS, elevada desde el día 11 de julio del 2022."

Teniendo en cuenta que dentro del precitado fallo su Señoría afirma que esta Unidad no contestó la tutela.

Recordemos su Señoría que la dirección electrónica de notificaciones correcta de esta Unidad es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, tal y como se evidencia en la pagina web de la Unidad, así:

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90

Línea gratuita: 01 8000 423 423

Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Correo de notificaciones judiciales:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

 [@UGPP_Colombia](https://twitter.com/UGPP_Colombia)

En este punto, es relevante informar al Despacho que la UGPP solo tuvo conocimiento de la presente acción de tutela por medio del radicado No. 2022200503375022 de fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual se notifica el fallo de primera instancia, por tal razón, no nos fue permitido ejercer el derecho fundamental a la defensa para poder controvertir lo que en derecho correspondía a las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa ya que no nos fue notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, por lo que me permito manifestar las siguientes:

DE LA NULIDAD EN LA ACCION DE TUTELA

Así se indica al Despacho, que luego de validar los canales oficiales de correspondencia de esta Entidad, no se evidenció radicación física ni electrónica del auto admisorio de la tutela, omitiendo su Despacho con ello el procedimiento

de notificación contemplado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 impidiendo a esta Unidad pronunciarse frente a los hechos y pretensiones alegados por la parte accionante dando como resultado el fallo condenatorio proferido el día 16 de diciembre de 2022 que amparó del derecho fundamental de petición.

Así, se tiene que la acción de tutela de la referencia solo ha sido puesta en conocimiento por parte de su honorable despacho con el fallo notificado el día 15 de diciembre de 2022, pues **se reitera que la UGPP solo tuvo conocimiento de la existencia de la acción de Tutela de la referencia con la notificación del fallo de primera instancia.**

En vista de lo anterior, se tiene que se han vulnerado los derechos al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de esta entidad por cuanto:

a.- En el trámite de admisión de la demanda:

- Se OMITIÓ NOTIFICAR, EN DEBIDA FORMA, EL AUTO ADMISORIO O AVOCO DE LA TUTELA, pues tan solo se tuvo conocimiento de la acción con providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, con el que se notifica el fallo de primera instancia habiéndose omitido enviar el correspondiente auto contentivo de su decisión de admisión, vinculación de esta Unidad y el respetivo término para emitir pronunciamiento al trámite constitucional, como lo consagra el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- NO SE OTORGÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA QUE LA UGPP PUDIERA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN LA INSTANCIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE TUTELA.

Conforme a lo anterior, es de suma importancia reiterar que **no existió la adecuada vinculación de esta Unidad a la acción constitucional** sin que la misma pudiese exponer argumentos legales y valederos en ejercicio a su derecho de contradicción y defensa, pasando por alto el garantizar el debido proceso de la acción tutelar, que le asistía en igualdad de condiciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo cual fue violentado.

En este orden de ideas, pudiendo el Juzgado subsanar la nulidad por indebida notificación, allegando en debida forma a esta administración oficio mediante el cual se pusiera en conocimiento de la UGPP, la tutela a la cual se vinculó, conminándola a que se pronunciara sobre los hechos materia de controversia en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, establecido por la normatividad que nos rige; procedió en contrario sensu, a asumir una posición que contradice el

deber ser del trámite tutelar; que si bien debe revestirse de celeridad, no implica que pueda conculcarse derechos en la realización del mismo, obviando su obligación legal de **velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y que de haberse permitido ejercer tal derecho a esta entidad hubiese informado lo siguiente en relación a la petición objeto de tutela:**

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

Acorde con lo anterior, es evidente que en este caso se violentaron nuestras garantías fundamentales como pasamos a exponerlas así:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

La Corte Constitucional ha indicado que este defecto procedimental en las providencias judiciales, atenta contra dos tipos de garantías constitucionales, que se exponen así:

“el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

Bajo este contexto el máximo órgano constitucional ha señalado que este defecto se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y por haberse entrabado el acceso a la administración de justicia que deviene en una denegación de justicia, situaciones que se configuran en el presente caso con una **ACTUACIÓN COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO**, como pasamos a explicar.

Esta Unidad ha sido clara señalando, en sus diferentes intervenciones, que en el trámite de la acción de tutela de la referencia se incurrió en una grave violación de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que configuran este defecto procedimental de carácter absoluto, por el total desconocimiento por parte del estrado judicial del procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, relacionadas con:

- La notificación del auto admisorio de la demanda de tutela.
- El término que se concede para contestar la demanda.

Sobre estas situaciones la UGPP se permite explicar una a una las razones del por qué el despacho ha vulnerado nuestros derechos y que hoy nos permite solicitar la intervención de esa H. Magistratura por vía constitucional, en nuestra protección, así:

- **Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela y el término para contestarla**

Señala el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 3:

*“(...) Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de **publicidad**, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. (...)” Negrilla de la Unidad*

Frente a este principio la H. Corte Constitucional ha fijado su importancia en los siguientes términos:

“(...) 38. De acuerdo con lo expuesto por este Tribunal^[41], la publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, de un lado, cumple la función de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración sean sometidos al escrutinio público, y de otro, tiene un alcance técnico, toda vez que se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal. Sobre el particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación^[42], **la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...**”*

(...) Al respecto, en Sentencia C- 641 de 2002, la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación.

Advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la sentencia proferida y, **el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que hayan lugar.**

De esta manera, el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública^[43].

39. Ahora bien, en cuanto a la finalidad de este presupuesto constitucional –poner en conocimiento las actuaciones judiciales y administrativas– no se constituye en una simple formalidad procesal, sino en un presupuesto de eficacia de dicha actividad y en un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa^[44]. En este sentido, este principio exige que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino el contenido de las decisiones por ellos adoptadas^[45]. (...)”Negrilla de la Unidad

Bajo este contexto, el trámite de la acción de tutela debe regirse bajo el **principio de publicidad**, lo que exige que las actuaciones que allí se adopten deben ser debidamente conocidas por las partes, por ello, el mismo Decreto 2591 en los artículos 16 y 19 ha señalado cómo debe realizarse la notificación de la admisión de la tutela y el término que se tiene para contestar, en desarrollo de ese principio, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. (...)”

“Artículo 19(...) El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.” Negrilla de la Unidad

De las normas transcritas, se observa que el acto procesal de notificación en la acción de tutela, es indispensable, por ser el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, el contenido de las providencias que se adopten en esté, de este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

En razón a ello es claro que existe una obligación legal de notificar el auto admisorio de la demanda o de la primera providencia que se dicte en vía tutelar, ello con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y defensa, en aplicación de esa disposición legal y en concordancia con la Ley 1564 de 2012 o actual Código General del Proceso, norma aplicable a la acción de tutela, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992¹.

Bajo esta prerrogativa normativa la obligación judicial de *notificación* es indispensable ya que a partir de ella se crea el momento procesal en que las partes conocen de la existencia de una actuación judicial, a partir de allí pueden intervenir ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa, dentro de los términos concedidos para el efecto o guardando silencio, y a partir de ese momento ya son catalogados en la actuación como partes indispensables, motivo por el cual cualquier omisión de esta actuación genera la nulidad del proceso por violación de las garantías mínimas.

Acorde a lo anterior y de la verificación del expediente tutelar se evidencia que aún ante esa omisión del estrado judicial, por la indebida notificación del auto admisorio, el despacho vulnero nuestros derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia como elementos constitutivos del debido proceso, ya que:

- ✓ No pudiéramos controvertir los hechos ni las pretensiones señalados por el hoy vinculado en su escrito de demanda.
- ✓ Tampoco pudimos argumentarle al despacho que la tuitiva invocada por la parte accionante, era improcedente en razón a que esta Unidad, si resolvió el derecho de petición objeto de tutela.
- ✓ No pudimos haber aportado las pruebas que respaldaban nuestras argumentaciones de defensa en este caso.

¹ “**ARTÍCULO 4°**- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

Como se indicó al revisar el correo electrónico autorizado por la entidad, no se logró evidenciar ninguna otra actuación diferente al fallo de tutela, razón por la cual es importante aclarar, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la UGPP en su sitio web habilitó la siguiente dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a saber:

Notificaciones judiciales

[Inicio](#) > [Atención al ciudadano](#) > [Notificaciones judiciales](#)

La siguiente cuenta de correo electrónico se encuentra habilitada de manera exclusiva para la recepción de notificaciones judiciales de lo contencioso administrativo, de acuerdo al Art. 197 Ley 1437 de 2011.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Las anteriores situaciones descritas, evidencian una clara vulneración de nuestros derechos que hace procedente la nulidad de lo actuado por total desconocimiento de las normas referidas a la obligación de notificar el auto admisorio de la tuitiva y de concedernos un plazo para contestar la tuitiva, como así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 116 de 2018, donde señaló:

*"(...) Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, **para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico**" [94]. Negrilla de la Unidad*

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la

demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”[95].

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”[96]. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”[97].

(...)

24. Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación[104], la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas. (...)

Bajo este contexto es claro que el actuar omisivo del Juzgado generó una clara violación de nuestro derecho al debido proceso como elemento configurativo del defecto procedimental absoluto como así lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-025 de 2018 y T 286 de 2018, donde se señaló:

T-025 de 2018:

“(...) La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (Subraya de la Unidad)

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...)" Negrilla de la transcripción*

T 286 de 2018:

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite"^[46].

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una

actuación^[47], pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial^[48].

41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992^[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.

(...)

De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso’. (destaca la Sala)”^[53].

(...)

43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad. (...)"

Por tanto, todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado de nulidad por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto por afectar de manera grave el derecho al debido proceso en razón a que:

- Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso.
- Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias.
- Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos
- Por ello al ser tan importante la notificación del auto admisorio de la demanda su omisión constituye una causal de nulidad.

Así las cosas y con base en lo hasta aquí probado se encuentra que la omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de su honorable despacho constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso, en razón a que esa situación impidió que la Unidad pudiera ejercer los derechos contradicción y defensa, situaciones totalmente contrarias al procedimiento establecido para el trámite de las acciones de tutela lo cual hace procedente la intervención de esa H. Magistratura para su protección.

De lo anterior, sobresale que el despacho durante el trámite de tutela de la referencia, actúa de manera arbitraria al margen de la Ley y en contra de los

principios de publicidad, celeridad y eficacia para comunicar las actuaciones por el expedidas, especialmente el fallo de tutela, lo cual es violatorio a nuestro derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, como así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 donde indicó, que este tipo de omisiones genera la nulidad del proceso, en los siguientes términos:

*“(…) **Conclusiones y decisión a adoptar***

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor. (...)”

Así las cosas, no era de asidero por el juzgado:

- Omitir efectuar la notificación del avoco de tutela.
- La anterior omisión implicó que la UGPP no pudiera manifestarse con relación a los hechos y pretensiones establecidas por el accionante en su escrito de tutela.
- Adoptar decisiones definitivas basadas en evidente violación de nuestras garantías mínimas procesales cercenándonos nuestros derechos de contradicción y defensa, por la omisión de la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, buscamos que se protejan nuestros derechos fundamentales evidentemente vulnerados por el actuar de su honorable despacho, dejando sin efectos la actuación 2022-00593 desde su admisión y se proceda a corregir la misma en garantía de nuestros derechos de estirpe constitucional.

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCION DE TUTELA

Como se mencionó inicialmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **no fue previamente notificada de la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante**, razón por la cual, no ha tenido la oportunidad de manifestarse frente a los hechos y a las pretensiones del accionante, circunstancia que se traduce en una violación del derecho de contradicción y defensa, generando una lesiona en

grado sumo del debido proceso, toda vez que no solo el auto admisorio no fue dirigido contra esta Entidad sino que a hoy seamos condenados en el mismo.

Por todos es sabido, la sumariedad que nuestra carta magna imprimió al trámite de tutela, sin embargo su desarrollo no escapa a las garantías que el mismo texto constitucional consagra para todo proceso judicial, constituyéndose en una **obligación imperativa para el juez de tutela, poner en conocimiento el AUTO ADMISORIO de la tutela a todas las partes o de terceros con interés en las resultas de la actuación, pues es a partir de dicha garantía que las partes pueden hacer sus manifestaciones primarias en defensa de sus intereses**, ello con el fin de que las partes emitan pronunciamiento acerca del motivo de la Litis, para que así la autoridad judicial disponga de los elementos de juicio adecuados para ejercer la importante labor de administrar justicia y decidir el caso puesto a su consideración.

Precisamente, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*, y de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, es parte *"la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991"*.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse notificado a la UGPP, a quien se le cercenó el derecho de contradicción y defensa, hace necesario invalidar las actuaciones surtidas, y retrotraer el proceso hasta la adecuada notificación del auto admisorio de la solicitud de amparo, no solo para que se rehaga el trámite observando el debido proceso sino para que conforme con las argumentaciones jurídicas y fácticas que en este caso hagamos se pueda resolver acorde a derecho y a la realidad probatoria.

Sobre el asunto en diferentes oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional, así como lo hizo recientemente en el Auto 065 de 2010, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dentro de la acción de tutela de Eduardo Suescun Monroy contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE:

"En armonía con lo anterior, en auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente

reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

*Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, **generan una irregularidad que vulnera el debido proceso.** Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:*

De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

Ahora bien, para remediar aquellos eventos en los cuales el juez de tutela desatiende el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisdicción constitucional ha adoptado la figura del litis consorcio necesario instituida en el Código de Procedimiento Civil, aunque, vale la pena señalarlo, con consecuencias distintas a las predicadas en el estatuto procesal civil.

Así, mientras que en los procesos surtidos a través del código adjetivo civil, la indebida conformación del contradictorio da lugar a una decisión inhibitoria en el trámite de segunda instancia, en el proceso de revisión de tutela, la misma irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, pero, en este último caso, a diferencia del procedimiento civil, el aludido vicio se presenta saneable.

Dos son las técnicas implementadas por la Corte Constitucional para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad. Al respecto, la Corte Constitucional, en auto 234 de 2006 ya citado, dispuso lo siguiente:

“7.- Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir: i) declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o, ii) proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. (Subrayado y énfasis añadidos).”

Por lo anterior, al encontrarnos ante la vulneración al debido proceso y la consecuente vulneración al derecho de defensa y contradicción, **debe indefectiblemente declararse la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela**, pues la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como se dijo, *nunca* fue notificada en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, no siendo justas las razones en las que su señoría motiva el precitado fallo y resuelve condenar a la UGPP, sin haber dado oportunidad a esta de Entidad de pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la presente acción tutelar.

Así las cosas, al no haberse vinculado a la UGPP desde el avoco de tutela y habérsenos cercenado el debido proceso corriéndonos traslado de la demanda de tutela, trae como consecuencia la nulidad del presente fallo de tutela y lo actuado dentro de la misma, en virtud de lo señalado en el Artículo 133 del Código general del Proceso, que señala taxativamente las causales de nulidad.

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De igual manera no podemos pasar por alto que lo anterior está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al Debido Proceso, del cual se hace referencia a continuación.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad,** pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo tribunal constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el***

debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.” (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

De lo precedente se deduce que en el caso bajo estudio se presenta una flagrante violación al debido proceso, habida cuenta que la UGPP no pudo pronunciarse sobre los hechos que el accionante considera violatorios de sus derechos fundamentales, configurándose así la violación al derecho referido.

- **DEL DERECHO DE DEFENSA**

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “*impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o*

representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”². Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”³

Aun cuando es claro que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, debe indefectiblemente declararse la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite, pues la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como se dijo, no se le garantizó la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo antes señalado me permito hacer las siguientes:

SOLICITUD

PRIMERO: Respetuosamente le solicito a su Señoría, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio para que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –**UGPP**- pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y en tal sentido sírvase retrotraer la actuación y remitir a esta Unidad el auto admisorio junto con su respectivo traslado, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Se solicita se remita a esta entidad la constancia de notificación del Auto Admisorio, en la que se permita constatar a que correos electrónicos se remitieron el auto admisorio junto con su respectivo traslado.

ANEXOS

- Copia de la Resolución de Nombramiento.

² Sentencia C-617 de 1996.

³ Sentencia C-617 de 1996.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 N° 13-37, de la ciudad de Bogotá D.C.,

Nuevo Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co**

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboró: Dinnier Mosquera

Revisó: David Díaz

Serie: Acciones Constitucionales

Subserie: Acciones de Tutela